

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2279-2018**

Lima, 14 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700067829, Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, de fecha 08 de junio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 06 de septiembre de 2018, referidos al incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A. (en adelante, Petroperú)** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100128218.

CONSIDERANDO:

1. La empresa **Petroperú** con Registro de Hidrocarburos N° 96777-035-221015, se encuentra autorizada a operar una Planta de Abastecimiento de GLP ubicada en la avenida Tanque Tablazo S/N, Zona Industrial Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento Piura; con una capacidad de almacenamiento de 140 000 galones de GLP.
2. En el mes de setiembre de 2016, la Planta de Abastecimiento de GLP precitada, presentó su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ de la Planta de Abastecimiento de GLP N° 96777-20160930-074437-380-55083, a través del Sistema de Procedimientos de Declaraciones Juradas.
3. Con fechas 22, 23 y 24 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la empresa antes mencionada, a fin de verificar la información consignada en la citada Declaración Jurada - PDJ de las instalaciones y equipos correspondientes al Sistema Contra Incendio de la Planta de Abastecimiento, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0001533.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, de fecha 08 de junio de 2017, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petroperú**, en virtud a lo observado durante la visita de supervisión efectuada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP ubicada en la avenida Tanque Tablazo S/N, Zona Industrial Talara, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento Piura, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2279-2018

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que los hidrantes contra incendio instalados no son del tipo de pedestal.	Artículo 96º Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	Artículo 96º.- Tipo de hidrantes contra incendio Los hidrantes contra incendio serán del tipo de pedestal que cuenten con una conexión para abastecimiento del camión contra incendio y/o con dos salidas de dos coma cinco (2,5) pulgadas (64 mm) que permitan ser utilizadas por la brigada contra incendio de la Empresa Autorizada o por el equipo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. No se permiten hidrantes en caja enterrada.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA
2	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos para sus instalaciones que haya sido	Numeral 20.1 del artículo 20º del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM.	Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo con la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el	4.10.1.1	Multa de hasta 44000 UIT CE, CI, STA.

¹ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2279-2018

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
	elaborado de acuerdo a la normativa vigente.		estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.		
3	La Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha consignado información inexacta en el ítem N° 1 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 96777-20160930-074437-380-55083, presentada en el mes de setiembre de 2016; en tanto que en dicho ítem declara cumplir con la respectiva normativa, sin embargo: -No acredita contar con un Estudio de Riesgos elaborado de acuerdo a la normativa vigente.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, y artículos N°s 5° y 22° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	Ley N° 27332 Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807. Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD Artículo 5.- Información a Entregar. El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad (...). Artículo 22.- Control posterior. La información presentada por los titulares en sus respectivas	1.13	Multa hasta 5500 UIT CE,STA,SDA

Ítem	Incumplimiento verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
			Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin, pudiendo realizar visitas de supervisión		

5. Mediante Oficio N° 2098-2017-OS/DSHL, notificado el 08 de setiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Petroperú**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, y concediéndole a dicha fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201700067829, ingresado el 15 de setiembre de 2017, la empresa **Petroperú**, solicitó ampliación del plazo otorgado con Oficio N° 2098-2017-OS/DSHL para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue concedido con Oficio N° 3641-2017-OS-DSHL notificado el 22 de setiembre de 2017.
7. Con registro N° 201700067829, recibido el 06 de octubre de 2017, la empresa **Petroperú** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 2098-2017-OS/DSHL.
8. Con fecha 20 de junio de 2018, se emitió el Informe N° 532-2018-OS-DSHL-USPR, el cual corrigió el error material consignado en el Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, y modificó la base legal consignada respecto del incumplimiento N° 2, en los siguientes términos:

Donde dice:

"(...) numeral 20.1 del artículo 21º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias (...)".

Debe Decir:

"(...) numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias (...)"

6. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Osinergmin N° 6303-2018-OS-DSHL e Informe N° 467-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG, notificados el 06 de junio de 2018, se comunica a la empresa la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses adicionales, para emitir la resolución que culmine la primera instancia del presente procedimiento administrativo sancionador
7. Mediante Oficio N° 1577-2017-OS/DSHL, notificado el 27 de junio del 2018, se trasladó el Informe N° 532-2018-OS-DSHL-USPR a la empresa **Petroperú**, corrigiéndose el error material consignado en el Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, y concediéndole a dicha fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
8. Habiéndose vencido el plazo anteriormente señalado, la empresa **Petroperú** no ha presentado nuevos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificada.
9. A través del Oficio N° 2314-2018-OS-DSHL-USPR, notificado el 06 de septiembre de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR, de fecha 06 de septiembre de 2018, otorgándole el plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación, para la presentación de sus descargos.
10. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.

Análisis de los actuados en el expediente N° 201700067829

11. Es materia de análisis del presente procedimiento evaluar técnica y jurídicamente los descargos presentados y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables:
12. De acuerdo a lo señalado en el numeral 10 de la presente resolución, la empresa fiscalizada no ha presentado descargos relacionados a los presuntos incumplimientos N° 1, 2 y 3, y las propuestas de sanción contenidas en el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR; por lo que, nos ratificamos en el contenido respecto a la responsabilidad de la empresa fiscalizada y el cálculo de multa realizado de las infracciones señaladas, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Asimismo, conforme refiere el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR, en la visita de supervisión del 22, 23 y 24 de mayo de 2017, se evidencia que los hidrantes contra incendio instalados no son del tipo de pedestal, y no cuenta con Estudio de Riesgos para sus instalaciones que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente; asimismo, con ello se acreditó que ha consignado información inexacta en el ítem N° 1 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 96777-20160930-074437-380-55083, presentada en el mes de setiembre de 2016. En tal sentido, la empresa fiscalizada ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 96º y el numeral 20.1 del artículo 20º Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, así como en

el artículo 5° de la Ley N° 27332, y los artículos N° 5° y 22° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

14. En consecuencia, corresponde ratificar las conclusiones detalladas en el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR, respecto de la responsabilidad de la empresa fiscalizada por la comisión de los presuntos incumplimientos N° 1, 2 y 3. En tal sentido, se procede a determinar las sanciones a imponer por la comisión de los incumplimientos N° 1, 2 y 3, con base en el cálculo e multa detallado en el Informe Final de Instrucción N° 722-2018-OS-DSHL-USPR.

De la determinación de la multa a imponer

15. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
16. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa Corporación GTM del Perú S.A. se disponen las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que los hidrantes contra incendio instalados no son del tipo de pedestal.	Artículo 96° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

³ LEYENDA: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2279-2018**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
2	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos para sus instalaciones que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM.	4.10.1.1	Multa de hasta 44000 UIT CE, CI, STA.
3	La Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha consignado información inexacta en el ítem N° 1 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 96777-20160930-074437-380-55083, presentada en el mes de setiembre de 2016; en tanto que en dicho ítem declara cumplir con la respectiva normativa, sin embargo: -No acredita contar con un Estudio de Riesgos elaborado de acuerdo a la normativa vigente.	Artículo 5° de la Ley N° 27332, y artículos N°s 5° y 22° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Multa hasta 5500 UIT CE,STA,SDA

17. El artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar las sanciones por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, las multas se calculan de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.

D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

⁴ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2279-2018**

p = Probabilidad de detección.

$A = (1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.

Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

18. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- i. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- ii. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.
- iii. **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”, por lo que de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- iv. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **Petroperú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad en su Planta de Abastecimiento de GLP, no cumplió con mantener las condiciones de seguridad establecidas en la normativa señalada en el numeral 17 de la presente resolución, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en los siguientes cuadros:

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Adquisición de 2 Hidrantes tipo Pedestal, listado UL	10 100.68	No aplica	229.60	244.73	10 766.37
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					10 766.37
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					7 590.29
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					8 528.91
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					27 908.31
Factor B de la Infracción en UIT					6.72
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					6.72

Notas:

IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

Para el Costo de Hidrante, se considera el presupuesto de la empresa MyC Pariñas, cuyo costo e instalación es de US/. 5050.34.

Infracción N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Elaboración de Estudio de Riesgos	11 500.00	No aplica	237.34	244.73	11 858.42
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					11 858.42
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 360.18
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					9 394.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					30 739.08
Factor B de la Infracción en UIT					7.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					7.41

Notas:

IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

Para el Costo de la elaboración del Estudio de Riesgos, se considera el presupuesto de la empresa Inspectra, cuyo costo es de US/. 11500.00.

RESUMEN DE MULTAS A APLICAR

Nro	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	01: Se verificó que los hidrantes contra incendio instalados no son del tipo de pedestal.	6.72	0.00	1.00	100%	6.72
2	02: No cuenta con Estudio de Riesgos que cumpla la normativa.	7.41	0.00	1.00	100%	7.41

19. El monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta⁵ en la declaración jurada es aquella que corresponde al **monto establecido para la infracción** que no fue declarada como tal, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad.

Estando a lo señalado, la multa por proporcionar información inexacta en el PDJ N° 96777-20160930-074437-380-55083, es la siguiente:

Incumplimiento N°	Pregunta respecto de la cual se consignó información inexacta	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Multa aplicable en UIT
3	Ítem N° 1 No acredita contar con un Estudio de Riesgos elaborado de acuerdo a la normativa vigente.	Numeral 20.1 del artículo 20° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM.	4.10.1.1	7.41

20. En ese sentido, respecto a los Incumplimientos N° 1, 2 y 3, contenidos en el Informe de Instrucción N° INI-0091-23-2017-EGBM, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multas detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detallan las sanciones aplicables a las infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que los hidrantes contra incendio instalados no son del tipo de pedestal.	2.13.8	Multa de hasta 300 UIT CI, STA, SDA	6.72
2	Durante la visita de supervisión del 22 al 24 de mayo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A., se verificó que no cuenta con Estudio de Riesgos para sus instalaciones que haya sido elaborado de acuerdo a la	4.10.1.1	Multa de hasta 44000 UIT CE, CI, STA.	7.41

⁵ Mediante Memorandum N°GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N°352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2279-2018**

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
	normativa vigente.			
3	La Planta de Abastecimiento de GLP, operada por la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A., ha consignado información inexacta en el ítem N° 1 de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ N° 96777-20160930-074437-380-55083, presentada en el mes de setiembre de 2016; en tanto que en dicho ítem declara cumplir con la respectiva normativa, sin embargo: -No acredita contar con un Estudio de Riesgos elaborado de acuerdo a la normativa vigente.	1.13	Multa hasta 5500 UIT CE,STA,SDA	7.41

21. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones indicadas en el numeral 21 de la presente resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.** con una multa de seis con setenta y dos centésimas (6.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006782901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.** con una multa de siete con cuarenta y un centésimas (7.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006782902

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.** con una multa de siete con cuarenta y un centésimas (7.41) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006782903

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**